

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 112.-393/2023 y anexos de Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	530-SEPJF

Documentales enviadas el veinte de febrero del año en curso, a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y recibidas en esa data en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente el oficio y anexos del **Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene reiterando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **delegados**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de dicha ley.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2012

Asimismo, se tiene al promovente **desahogando el requerimiento formulado por proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, al informar las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, y al efecto expone que por oficio UCVSDHT/0108/2023 de ocho de febrero del año en curso, la Unidad de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia (antes Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia), comunicó que desde el inicio de la consulta indígena ha llevado a cabo reuniones con las autoridades del Pueblo Yaqui, de acuerdo al protocolo establecido en el *“Mecanismo y procedimiento para dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y realizar la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia”*, y se han desahogado las etapas de acuerdos previos y la informativa, encontrándose actualmente en la deliberativa.

De igual forma, hizo del conocimiento que el doce de enero de la anualidad que transcurre, en la reunión de presentación de las Autoridades Tradicionales del Pueblo Yaqui, derivada de la renovación de éstas, solicitó a través del oficio UCVSDHT/23/0038 de once de dicho mes y año, señalaran fecha para la continuación del desahogo del proceso de consulta indígena. En respuesta a la citada petición, y durante el desarrollo de la reunión, las referidas autoridades deliberaron e informaron que se llevaría a cabo el tres de febrero siguiente en la comunidad de Pótam, Segunda Cabecera del Pueblo Yaqui.

En esa data, servidores públicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales adscritos a la citada Unidad, a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, así como del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Gobernación, dialogaron con las referidas potestades indígenas, quienes les comunicaron que diversas autoridades de las ocho comunidades indígenas tenían actividades en sus respectivas guardias tradicionales, por lo que no se contaba con su asistencia, en consecuencia, determinaron la cancelación de la reunión por falta de cuórum y refirieron que no sería posible continuar con el proceso hasta que internamente cuenten con una nueva fecha en la que

participaran los ocho gobiernos tradicionales, y solicitaron se informara dicha resolución al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.

No pasa inadvertido que el promovente, en el oficio de cuenta, refiere que con las documentales exhibidas y lo informado “ (...) *denotan, como ya se ha manifestado reiteradamente, que el cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 461/2011 mediante la tramitación y conclusión de la consulta de la Tribu Yaqui no sólo depende de la voluntad de la autoridad administrativa condenada (...) sino también de la propia Tribu Yaqui (...)*”, asimismo, que en las constancias que se adjuntan, de igual forma, el Titular de la Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia, hace referencia únicamente al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de amparo 461/2011, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado el Sonora.

En ese sentido, si bien el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el citado controvertido constitucional se encuentra estrechamente vinculado al cumplimiento de la sentencia emitida en el presente medio de control constitucional, también lo es, que son procedimientos de naturaleza distinta, por lo que es fundamental a fin de generar certeza jurídica, que en el informe que se haga llegar en futuras ocasiones **quede precisado claramente el expediente al cual se dirige el desahogo de la vista, así como que las documentales que se remitan en apoyo al mismo, se expiden con relación a lo ordenado en el asunto correspondiente.**

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción I⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

I. Diez días para pruebas, y (...)

a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los NUEVOS actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto o las gestiones que se encuentre realizando para tal efecto, tales como aquéllos que ha efectuado a fin de apoyar al cierre de la etapa deliberativa del proceso de consulta indígena que ocupa la atención**, lo anterior, pues es menester que se lleven a cabo todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo emitido; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal.

Con apoyo en el artículo 282, primer párrafo⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 94/2012**, promovida por el **Municipio de San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora. Conste.**

GSS 162

⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T17:15:17Z / 09/03/2023T11:15:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 37 f9 93 a4 99 37 4b 2d 74 34 ad fa 88 9b 87 06 c4 e3 f3 65 67 38 62 32 d4 ae e1 68 42 8b 8c 8e b1 d9 a4 86 31 9b 29 3e 52 de d3 34 ed ec cb 49 15 91 d8 02 80 7f 8f 29 78 24 4d dd 18 5d 4e fb 9c b8 90 6d 92 36 63 8b 4e 6b f8 2c 62 62 a8 b2 16 f0 c5 6d a6 1f de ea ba 81 54 cd 65 55 30 c8 0a 7c c5 13 54 50 f3 bf e3 c4 ea 66 2f 4a e3 38 91 f8 fd 5a 71 74 82 aa 5b f5 d2 83 34 cb f5 34 2b bd 92 78 61 63 15 bf f6 88 a9 ed 6d d4 5c 2b 45 6b 98 e8 e1 4b f2 5b d3 29 47 c5 8a 68 a9 5c a8 84 70 3c ae 29 e7 d4 80 2c f6 3f c3 7f 1a 67 42 c9 78 09 2a 66 61 a5 a6 1e e5 bd 97 19 4d 4f b1 15 7b ca b5 e2 4c 94 cd c3 24 83 33 c3 ad f3 c5 a4 5c 67 d1 1f bc f6 4b 87 25 5f 24 7c 6e e2 a0 80 f0 be b2 e3 47 36 72 50 f1 60 54 a0 de 20 c4 30 99 26 dc a4 19 87 46 fd 2e 97 42 81 a4			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T17:15:18Z / 09/03/2023T11:15:18-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/03/2023T17:15:17Z / 09/03/2023T11:15:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5574400			
	Datos estampillados	C7BB2F7BAA2B5C43C0EDB2A93D1497DBB9E67176B0FC18404F10D873B6FBEBF2			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2023T03:06:25Z / 03/03/2023T21:06:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b9 04 5c b6 de 4c 89 e4 6e 45 de ed fb 56 f0 ba 50 8e 29 43 83 72 9c 98 0e 37 6c 46 7b ae c0 bf 95 d5 50 4f 1d eb 22 30 85 b1 7c 2a df a5 8b 2e 6f 30 c0 fe af 8e 94 1a 69 da 8e cb 55 33 17 8e a5 ac a1 39 75 93 a8 1b ba ef 96 0a 40 1a 18 0d 97 07 0c 45 50 f3 96 89 16 a3 05 a7 aa 84 84 e3 e1 21 8a d0 14 c2 3f f2 e4 2d c0 8c 77 ae 94 cb 24 39 f8 2f 21 d6 ea d0 1e 37 d9 41 a1 46 e6 71 f0 80 3e 66 5b 9e d5 51 5d 8e e9 bf e0 bd c5 67 52 57 6d 13 c6 6d f6 a1 f8 87 63 16 ab 8c 20 b4 d1 94 ab ce ad de 49 95 53 09 69 4c 86 59 70 df 8b d9 73 6d d1 63 ef 6f ae 2e 14 c8 1f 4e f6 da 4c b5 3c dc 31 0c f9 2a e7 9c c9 73 84 a9 55 75 fb 6b ee 01 e8 43 86 85 0a 4e cf a1 2a 92 26 2e 1c 10 d4 67 45 19 02 d5 3d ca 29 e1 73 69 79 26 84 c7 68 7f 21 2d d0 10 af 50 d7 e0 3c 89 c5 24			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2023T03:06:33Z / 03/03/2023T21:06:33-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2023T03:06:25Z / 03/03/2023T21:06:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5557934			
	Datos estampillados	F0C31D8FFC6447EC1EC0DA43EB2D3CFD25200D9FE610AEA19473AC048920F9C1			